	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20206750001713

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20206750001713**

Fecha: **05-11-2020**

Código de dependencia 675  
 SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA LOS COLORADOS  
 San Juan Nepomuceno, Bolívar

Señor:  
**JOAQUIN ROMERO PARODIS**  
 Barrio Nueva Floresta  
 San Juan Nepomuceno/Bolívar

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO – (Auto N°556 del 13 de julio de 2020 y expediente No. 039 de 2016)

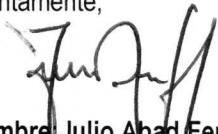
Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto N°556 del 13 de julio de 2020, por el cual "Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones" proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en dos (2) folios.

Contra la citada decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se comunica al notificado que se le da traslado, para que presente alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en el auto No. 556 del 13 de julio de 2020.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (de la entrega del aviso en el lugar de destino o de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad cuando se desconozca la dirección del notificado).

Atentamente,



**Nombre:** Julio Abad Ferrer Sotelo  
**Cargo:** Jefe del SFF Los Colorados

Elaboró: DNaranjo/JFerrer  
 Anexo: (Auto N°556 del 13 de julio de 2020)  
 Expediente: (Número No. 039 de 2016)



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

**556 del 13 de julio de 2020.**

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009, la resolución No. 0476 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 144 del 05 de febrero de 2019 esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente No. 039 de 2016, adelantado contra el señor Joaquín Romero Parodis identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.927.495.

El auto No. 144 del 05 de febrero de 2019, fue remitido al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, mediante memorando radicado No. 20196530001153 del 22-02-2019.

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, conforme a las diligencias allegadas a esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20196750000573 del 03-04-2019, el día 27 de marzo de 2019 notificó personalmente el auto No. 144 del 05 de febrero de 2019, al señor Joaquín Romero Parodis identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.927.495, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20196750000031 del 06-03-2019.

Que la Ley 1333 de 2009 no contemplo la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

*La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]**».*

*El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:*

*«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se*

“Por el cual se da traslado para alegatos y se adoptan otras determinaciones”.

*permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»<sup>1</sup>*

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez otorgadas el carácter de pruebas a las diligencias practicadas dentro del presente proceso sancionatorio, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el traslado al señor Joaquín Romero Parodis identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.927.495, para que presenten alegatos de conclusión, por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor Joaquín Romero Parodis, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los trece (13) días del mes de Julio de 2020.



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyectó y revisó: Kbuiles

<sup>1</sup> ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.